



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (+57-5) 576 01 88

Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No.736.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APO DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA.

DDO: JANETH ARIAS ANGARITA.

APO.DO: DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00312-00.

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver la solicitud realizada por la parte demandada JANETH ARIAS ANGARITA a través de su apoderado judicial DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA referente al suministro de copias de todo el proceso, atendiendo que no ha sido notificado de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandada JANETH ARIAS ANGARITA a través de su apoderado judicial DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA referente a la expedición de copias del proceso, se ordenará por secretaría su digitalización y el envío de las mismas al correo electrónico indicado por el solicitante.

Por otro lado, se tiene que el expediente se encontraba pendiente para realizar las notificaciones por la parte demandante, pero atendiendo que a la parte demandante se le suministrará el expediente digitalizado a través de su correo electrónico, se entenderá que quedará notificado por conducta concluyente del contenido de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual contará con Diez (10) días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso.

Se hace necesario traer a colación lo establece en el Código General del proceso en el Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. que hace referencia a la conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su

firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

Para el despacho es claro que al enviarle al demandante el expediente digitalizado a su correo electrónico, tendrá conocimiento del contenido de la demanda y el estado actual del presente proceso, contando con la oportunidad de presentar las excepciones que considere pertinente en uso de su derecho de defensa, así mismo se reconocerá y se tendrá al DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA como apoderado judicial de la demandada JANETH ARIAS ANGARITA, en los términos y para los fines del poder legalmente conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar por secretaría la digitalización del expediente integralmente y su envío al correo electrónico indicado por la solicitante JANETH ARIAS ANGARITA a través de su apoderado judicial DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA.

SEGUNDO: Dar por notificada por conducta concluyente la demandada JANETH ARIAS ANGARITA del contenido de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, una vez se le suministre el expediente digitalizado.

TERCERO: Concédasele el termino de Diez (10) días avilés a la parte demandada JANETH ARIAS ANGARITA para que ejerza su derecho a la defensa de conformidad al artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al DR. JORGE LUIS ARIAS ANGARITA como apoderado judicial de la demandada JANETH ARIAS ANGARITA.

QUINTO: MANTENER este proceso en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 19 de julio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 097.**

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

